

exceso relativo de poblacion, particularmente los habitantes de las islas. Y un territorio limitado y más ó ménos reducido, ¿es otra cosa que una especie de isla política? No hay que admirar que las leyes de Grecia hayan sido tan indulgentes respecto los medios propios para prevenir el aumento de poblacion (1).

En Roma, donde se vió desde un principio la conveniencia de que aumentasen los ciudadanos, las leyes fueron más severas: una mujer que procuraba el aborto, era condenada á deportacion; el que administraba drogas propias para producirle, áun sin querer provocarlo, por ejemplo, sino atendía más que al amor, era condenado á trabajar en las minas ó castigado con la muerte, si ocasionaba la de la madre ó la de un feto animado (2). La ley romana distinguía ya (así al ménos interpretamos la palabra *homo*) el caso en que el feto está animado de cuando no lo está; de ésta distincion ha venido la del derecho canónico y la de los teólogos sobre la misma cuestion (3).

Los *Estatutos* de San Luis condenan al fuego á la madre que hace perecer por accidente y por segunda vez al fruto de sus entrañas (4). Esto era presumir por lo ménos el asesinato, cuando no habia sino negligencia. No hablo de la severidad de la pena en sí misma.

El Estatuto 21 (V. XXVII) de Jacobo I condena, como homicida, á la pena de muerte, á la mujer que partea á un bastardo que nace vivo, (5) pero cuya muerte oculta enterrán-

(1) En Tébas. la exposicion de un niño en un lugar apartado, era castigada con la muerte.

(2) L. 8, *Si mulierem*, D., *Ad leg. corn. de sicar.*, I, 38, § *Qui abortionis*; D., *De pœnis*. El infanticidio, con mayor razon, debió ser fuertemente reprimido, V. *Cod. Theod.*, IX, t. 14; l. 8, C., *Ad leg. corn. de sicar.* V. sobre esta parte de la legislacion en general Bynkershoek, *De jure occidendi liberos*; G. Noodt, *De part. exposit*; Bodin, *Rep.*, I, 8.

(3) *Canon 8, caus.*, 32, *quest.* 2.

(4) I. 35.

(5) El temor del oprobio es un sentimiento sumamente enérgico y precioso que hace correr los mayores peligros. La ley que le tiene en cuenta es, pues, justa y racional. El rubor y la miseria son entre nosotros las dos causas mayores de infanticidio, más todavía el rubor que la miseria. Cuando la pena del infanticidio es muy dura en principio, pues es la pena capital, se la quiere ver templada como lo estaba en el Código de las Dos Sicilias: la pena de muerte se reducía allí á la de cadena de tercer grado si el crimen se había cometido por temor á la deshonra. (Art. 387).

dole secretamente. Esto es tambien presumir el asesinato cuando sólo es posible el rubor (1).

El edicto de Enrique II (1556) impone la pena de muerte á la mujer infanticida. La costumbre del Loudanois la condena á ser quemada viva, muerta á palos ó ahogada; y si un primer delito de esta especie quedaba impune, á ser atenaceada con hierros candentes y despues sumergida en el agua. Y lo que es más horrible; una mujer podía ser condenada en cuanto á esto por simples sospechas (2). Es verdad que la consideracion de haber expuesto al niño á la muerte sin haber sido bautizado entraba por mucho en la severidad de la ley. Si á la exposicion de un niño se seguía la muerte, sufría tambien la referida pena, segun las mismas leyes. Las *Capitulares* de Carlo-Magno ponían el infanticidio al mismo nivel que el homicidio (3). Las leyes canónicas imponían una penitencia que duraba toda la vida, por ejemplo, la reclusion en un monasterio (4).

Las leyes modernas han distinguido con más claridad el infanticidio del homicidio cometido por un padre ó madre en la persona de su hijo, y no han sido tan severas como muchas legislaciones antiguas para el caso de infanticidio propiamente dicho.

El *uxoricidio* y el *fratricidio*, castigados ántes en algunas legislaciones lo mismo que el parricidio, no son considerados hoy por las legislaciones más adelantadas sino como homicidios de un carácter moral más odioso. ¿De qué sirven las distinciones en los delitos cuando no las hay en las penas, cuando se ha renunciado á los suplicios?

Reproduciremos á este propósito algunas disposiciones legislativas.

Debe notarse, en primer lugar, que si la accion de matar á su marido es más contraria al afecto generalmente más vivo y más tierno en la mujer, á la mayor dulzura de su carácter, á la especie de sumision natural y convenida de su parte, el asesinato de la mujer por el marido es más contra-

(1) Blackstone, *ob. cit.*

(2) El edicto de Enrique II fué confirmado por Enrique III y por Luis XIV. Esta ley no era propia de la Francia; era tambien la de Suecia y Dinamarca. V. Blackst., I. p. 203. V. *Cod. pénal* de Laverdy, 1755, página CXL. et 222, et Saint-Edme, *ob. cit.* V. *Enfants*.

(3) *Cap. Car. Mag.*, I, 7, c. 121.

(4) *Cap. 1, Extrav. de his qui filios occid.*

rio también á la protección no ménos natural y positivamente prometida que le debe: el *uxoricidio*, propiamente dicho, es también más culpable que el *mariticidio*, pues es más cobarde. Hay que notar también que la mujer es rara vez impulsada á deshacerse de su marido sin tener un cómplice, sin ser ya culpable bajo otro aspecto, y sin agravar todavía su crimen por la manera pérfida y disimulada con que lo comete: recurre de ordinario al veneno. Hay que saber si hay en esto una razón suficiente para castigar con más rigor á la mujer que envenena á su marido, que al marido que mata violentamente á su mujer. Esta diferencia de severidad está lejos de ser demostrada en razón ó en derecho, pero es incontestable como hecho.

Los Galos, según César, tenían derecho de vida y muerte sobre sus mujeres; pero no ocurría entre ellos la recíproca. Cuando moría un padre de familia de clase elevada, se reunían sus parientes; si recaía sobre sus mujeres alguna sospecha, eran sometidas á interrogatorio como los esclavos; si se probaba participación en la muerte de su esposo, se las hacía morir por medio del fuego en los más horribles tormentos (1).

En Hungría, hasta el siglo XIV, el que mataba á su mujer, pagaba cincuenta bueyes á los padres de la difunta: la pena ordinaria era de ciento, y á veces de ciento diez. El fisco tomaba además cincuenta (2).

En Rusia, desde el siglo XV, la mujer que mataba á su marido era enterrada viva, con la cabeza fuera, y condenada á perecer de hambre. El hombre culpable del mismo crimen sufría una severa pena corporal (3). Injusto privilegio del sexo fuerte, pero en armonía con la manera que tienen los bárbaros de tratar á las mujeres. *La Oulogenia* de 1649 conservó todo el rigor de la antigua ley contra la mujer, si es que no lo agravó: la culpable era enterrada hasta las caderas con las manos atadas á la espalda.

Costumbre análoga, pero todavía más bárbara en cierto modo, era la de Córcega. La mujer que mataba á su marido era enterrada viva hasta las espaldas en medio de un camino, á su lado se ponía una hacha y todos los que pasaban

(1) César, *De bello gallico*, VI, 19.

(2) Maciejowski, *ob. cit.*, t. II, p. 148.

(3) Maciejowski, *ob. cit.*, t. IV, p. 292.

y no eran de la gerarquía noble le daban un golpe hasta que espiraba. Los jueces de la ciudad en que se había cometido el crimen quedaban suspensos por cierto tiempo: y aquella, privada de su gobierno, caía bajo la dependencia de otra ciudad (1).

Los anales de legislación criminal contienen suplicios todavía más irritantes para la mujer que mata á su marido. Tal es el que parece usarse todavía entre los Chinos, y que refiere el *Hong-Kong-Register*, fecha 26 de Febrero de 1849 (2). «Una jóven de Canton envenenó á su marido para casarse con un jóven que sostenía con ella relaciones criminales; doble delito. La pena que el supremo Tribunal de justicia decretó contra esta desgraciada, era, según el Código penal tártaro, la de *dividirla en diez mil pedazos*. Ved la descripción ménos repugnante que podemos ofrecer á la vista de nuestros lectores, referida por un testigo ocular. Muchas horas ántes de amanecer, la vasta playa de Tien-Tze, donde se verifican generalmente las ejecuciones, estaba ocupada por una compacta muchedumbre, ávida del horrible espectáculo que la justicia humana iba á ofrecerla. Hacia las ocho, resonaron á lo lejos dos campanadas que anunciaron la aproximación de la triste comitiva; iba precedida del juez de la provincia y algunos ejecutores. La condenada iba sentada en una grosera litera de bambú, ligados al cuerpo los brazos y las manos. Su abatimiento era grande; su semblante pálido y demacrado revelaba las privaciones é incesantes torturas que debió sufrir en la prisión y en los interrogatorios; veíanse en ella restos de singular belleza que excitaban la simpatía de los espectadores. Hízosela descender de la litera y marchar al sitio fatal, arrojarse con la faz al Norte, es decir, hacia donde se hallaba el emperador. Púsose un poste detrás de ella, y á través de un agujero practicado al efecto en el mismo, se hizo pasar su cabellera, que un hombre robusto arrolló á en su mano para impedir que la paciente se moviese. Entonces, el verdugo principal avanzó armado de una cuchilla, hizo una incisión horizontal en su frente, y por medio de largas uñas corvas, hizo caer la piel sobre sus ojos, como para privarla de la luz que era indigna de ver. Desgarró después su tra-

(1) Des Essarts, *ob. cit.*, t. II, p. 197.

(2) V. la *Presse* de 6 de Mayo de 1849.

je hasta la cintura, y destrozó con sus manos desde el pecho hasta las partes más musculosas del dorso y costados. Eran tan desgarradores los gritos de la paciente á cada amputacion, que á una señal del juez que presidía el suplicio, el verdugo desarticuló los dos antebrazos por la articulacion del codo, y las piernas por la de las rodillas, y concluyó, en fin, con su desgraciada víctima, hundiéndole la cuchilla en el corazon. Si la ejecucion hubiese seguido el curso ordinario prescrito por la ley, debió habérsela quitado toda la piel y desarticulado los brazos y las piernas hasta su union con el tronco, como se practicó en Canton en 1842 con una mujer, que á los crímenes de adulterio y envenenamiento de su marido, no temió unir el de parricidio, á fin de allanar todos los obstáculos que se oponían á su desenfadada pasion. La severidad de las leyes chinas en esta materia es tal, que fija un plazo de tres dias para dar sepultura á los miembros mutilados, y prohíbe, aun á los parientes más próximos, poner la más leve inscripcion sobre la tumba de la mujer ejecutada.»

Hay en el uso del veneno ó del fuego para hacer morir á un hombre tal cobardía y dificultad de garantizarse contra esa clase de atentados, que han motivado penas de un rigor extraordinario. No es de admirar que legislaciones inspiradas en un resto de sentimiento de venganza, ó que se creían obligadas á graduar las penas hasta en la de muerte, hayan querido agravar la pena capital por diversos medios para hacerla más dolorosa; tales como el fuego, la cuerda, el tormento prévio, tanto ordinario como extraordinario, ni la rigurosa persecucion de los autores ó cómplices. El edicto de Luis XIV (1682) nos da de esto un ejemplo (1).

El duelo de que tanto y tan en vano se ocuparon nuestros antiguos legisladores (2), ha concluido por desaparecer del

(1) V. *Cod. pénal* (Laverdy), p. CXII-CXV y 142-147.

(2) V. el resumen en Muy. de Vougl., p. 194-206; en Jousse, t. III, p. 320-340; *Cod. pénal* (de Laverdy, 1755), p. CXVI et 148. Para la legislacion alemana sobre el duelo, ver Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 178-172; y sobre el estado de nuestra legislacion actual, *Teoría del Código penal*, t. III, p. 575-503. Sobre los orígenes de esta costumbre, V. Montesq. *Esprit des lois*. V. tambien, *Rev. de legislat. et de jurisp.*: t. III, 194; XII, 35; XVII, 475; *Rev. étrang. et franc. de legislat.*, t. I, 521; III, 737; IV, 384, 751; VI, 513.; VIII, 296, 267; Valette, *Revue critique de legislation*, t. XI, p. 414 seq. et XII, p. 27 seq.

Herodoto, hablando de los Escitas, hace remontar el duelo, propiamente

Código penal, donde trata de entrar ahora por una puerta falsa. El suicidio ha sido eliminado de él de una manera más incontestable y radical. Permitásenos decir algunas palabras sobre estas dos especies de homicidio. En vano se quiere equiparar el duelo con el homicidio: no tiene los caracteres de éste ni los del asesinato: la provocacion, el convenio, la eleccion de armas, el medio de agresion y de defensa, y la presencia de testigos, hacen de él una especie particular de combate. En él se empeñan voluntariamente dos partes. Este convenio es de una moralidad cuando ménos muy dudosa, y en realidad absurda; pero es, sin duda, una disposicion de sus derechos. No hay que decir, ni que se dispone de los derechos de otro, de los que pueden tener un interés legítimo en nuestra existencia, ni que son nulas á los ojos de la ley las convenciones contrarias al órden público y á las buenas costumbres. Primeramente, si al exponer su vida en un combate singular se atenta á los derechos que deben respetarse, si, por consiguiente, se hace uno digno de pena, no puede ser esta la pena capital, pues sólo se trata entónces de un perjuicio material ó moral ocasionado. Además, este perjuicio es el mismo en caso de suicidio: sería pues necesario castigar tambien la tentativa de suicidio. ¿Se considera, por el contrario, el perjuicio ocasionado á otros, matando al que es útil y necesario? Sea, pero hay que ver en qué circunstancias; estas son personales, y caracterizan el hecho del duelo. Aislarlas y no conservar de ellas sino una sola, es tomar una abstraccion por una realidad. ¿Cuál es esta realidad? Lo que cada cual de los combatientes cree propio de su honor; prefiere exponerse á perder la vida más bien que pasar por lo que no es, ó por

mente dicho, el duelo judicial á la más remota antigüedad. Herod., I, IV, 65. Esta deplorable costumbre fué en todas partes consecuencia de la debilidad del poder y de la insuficiencia de las leyes. Esta insuficiencia era absoluta ó relativa, segun que las leyes protegían realmente el honor, los derechos todos de los ciudadanos, ó que al castigar los delitos convenientemente, al juzgar sus diferencias, no iban marcados con la aprobacion de la opinion pública. Y conviene que así fuera; nadie se expone por capricho á perder la vida en un combate singular. Los legisladores hicieron notar el vicio de esta forma de procedimiento ante el pueblo; Luitprando decía ya deplorando su impotencia: «Quia incerti sumus de iudicio Dei, et multos audivimus per pugnam, sine justa causa, suam causam perdere; sed propter consuetudinem gentis nostrae Longobardorum legem impiam vetare non possumus.» *Leg. Barb.*, I, p. 127, col. 1.

lo que no quiere ser. ¿Tiene el derecho de apreciar su honor y defenderle? ¿Tiene el derecho de defenderle á costa de su vida? Sin duda. Dispone, pues, de lo que le pertenece, sometiéndose al azar de un combate, y el que acepta esas condiciones iguales para él, no perjudica los derechos de otro; defiende los suyos por los únicos medios que cree eficaces. Tal es el verdadero estado de la cuestion. Resumámosla en dos palabras.

El ofendido se cree en la necesidad de vengar su honor con peligro de su vida; creeriase deshonrado si aceptase otra satisfaccion. Se puede engañar sin duda, pero este se el hecho, y juzga segun su posicion. Cree una necesidad sacrificar su vida en interés de su honor, y se deja matar, y aún él mismo se mataría ántes que hacerse objeto del desprecio general.

El ofensor, si se le pide una satisfaccion que le parece dura, se envilecería, incurriría en ignominia sometiéndose á ella. Antes que deshonrarse de este modo, prefiere exponer su vida, hacerse matar. Cree, por el contrario, que ha contraido una deuda de honor, que está obligado á prestarse á la sangrienta reparacion que se le exige sin alternativa; expone entónces su vida, la sacrifica á la necesidad de reparar una injusticia.

Al oponerse á la legitimidad del duelo, se abusa de un principio, del de que la convencion es nula, como contraria á las buenas costumbres. El legislador, al proclamar este principio, no impide ni puede impedir que se hagan convenios inmorales; declara solamente que no les prestará el apoyo de su sancion. Tiene razon sin duda, pero los que se baten nada de esto reclaman. Los convenios no son de la esfera del derecho, sino en tanto que hay violencia, fraude grave; dolo, en una palabra. Aquí, el convenio es in-moral, absurdo, sin duda; es con frecuencia contrario á la equidad, pero todavía es libre; nadie dispone sino de sus derechos, y si se atentó al derecho de otro, sólo fué al de un tercero, que no ha sido parte en el hecho y que no puede producir queja de homicidio. El duelo, considerado con relacion al homicidio, no es sino un suicidio posible, indirecto, á que se expone, desde el momento en que propone ó acepta un combate singular.

El otro punto de vista, el que consiste en no considerar el duelo sino como un homicidio, es falso: la idea de homi-

cidio envuelve la de dolo, sorpresa, violencia, no la de aceptacion de la muerte por la víctima; y en el duelo, esta aceptacion es positiva, condicional y subordinada como pueda ser el hecho: en esto se distingue del suicidio, en que se ha solicitado la asistencia de una persona extraña. En el duelo, se entrega respectivamente la vida, con condicion de que pueda ser privado de ella por el adversario: será defendida, pero si lo es en vano, si es abandonada, será lealmente arrebatada por el adversario; es un juego en que el que pierde, puede tener queja de su suerte y aún de sí mismo, pero no de su contrario. Lo suponemos al ménos, porque, si hay fraude en el duelo, se convierte en un asesinato. Mas para que no haya fraude, no es necesario que los combatientes sean de igual fuerza, como no lo es el que los jugadores tengan igual habilidad.

Se dice en segundo lugar, que el duelo es contrario al orden público. Se tendría razon si este orden fuese mejor, es decir, si las ofensas que producen el duelo fuesen más escrupulosamente previstas, y más severamente castigadas por nuestras leyes; si la provocacion se sometiese á una represion fuerte. Pero miéntras que el honor de los ciudadanos esté tan poco protegido, los particulares se creerán en la deplorable necesidad de hacerse personalmente una justicia que la sociedad les rehusa; es un desórden que se creen obligados á reparar. ¡Vuestras leyes son mudas ó no tienen más que un lenguaje insuficiente y ridículo; rehusan hacer justicia, y osais quejaros de una usurpacion de poder de parte del ciudadano abandonado á la insolencia, ó que no protegen más que de una manera irrisoria!

Y aún cuando vuestras leyes fuesen más perfectas de lo que lo son en este punto, ¿cuál sería el crimen del que propusiese ó aceptase un duelo? Un delito contra el orden público, un delito especial, pero nunca un asesinato.

Digamos, sin embargo, que no basta para eximir á los ciudadanos del respeto á las leyes penales, que las encuentren insuficientes para protegerlos: este principio conduciría á sustituir la venganza á la justicia. Las leyes, aún cuando fuesen insuficientes, como generalmente se reconoce que lo son, no dan motivo á permitir que se violen; lo cual ocurriría sin duda, admitiendo excusas para semejantes delitos.

Hay que hacer dos cosas: proteger suficientemente el

honor de los ciudadanos, y decretar contra el duelo penas en relacion con la naturaleza del delito y contra la violacion de una ley fundamental que no quiere que nadie se haga justicia por sí mismo. Si se quiere hacer más, si uno quiere ensañarse contra el duelo considerándolo un homicidio, no hay que ver en él, cuando se verifica, segun reglas, más que un suicidio indirecto. El que sobreviviese, sería, cuando más, culpable de haber servido de instrumento á su víctima y si había sido provocado, debía ser juzgado mucho ménos libre que aquel que, sin necesidad, por una indiferencia deplorable, por una piedad mal entendida, accede á los ruegos de un desgraciado que quiere acabar con su vida, pero que carece de la fuerza necesaria para consumar este acto de desesperacion (1).

Si se castigase severamente el duelo, sobre todo, si se tratara de evitarle, surgiría uno de estos dos inconvenientes: ó que el honor se debilitaría dando lugar á la costumbre de una venganza cobarde é implacable, ó que la opinion, más fuerte que la ley, la haría callar, la arrostraría haciendo su aplicacion imposible ó la haría aborrecer y despreciar. Entre estos peligros y la deplorable opinion del duelo, ha debido elegir el legislador, y se ha decidido en este caso, como en otros muchos, por el mal que le ha parecido menor.

En cuanto al suicidio considerado bajo el aspecto jurídico, si no es una especie de bancarrota, es jurídicamente irrepreensible: sería necesario que atentase á derechos exigibles, positivos, adquiridos, para que fuese racionalmente digno de una pena civil; lo cual no quiere decir que el legislador no tenga el derecho, en interés de la moral pública, de tomar ciertas medidas propias para hacer comprender al pueblo que el suicidio, cuando es voluntario y libre, no es indiferente á la sociedad; pero estas penas deben, en lo posible, estar de acuerdo con la justicia, la decencia y las costumbres públicas; no tendrían el primero de estos caracteres, si alcanzasen á los inocentes; no tendrían el segundo, si tendiesen á deshonorar la humanidad con el ignominioso tratamiento á que someterían los restos inanimados de un infeliz desesperado. Bastaría, en nuestro sentir, rehusarle

(1) Cf. Bentham, *Trat. de legislac. civ. y pen.*, t. II, p. 97, 112, 234.

los honores fúnebres; esta pena sería puramente privativa. El ciudadano que abandona voluntariamente su patria no debe ser honrado por ésta: debe ser libre para abandonarla, pero su desercion no ha de ser un triunfo; debe ser secreta, por el contrario, como una accion más odiosa que digna de honor; debe salir de noche, sin cortejo, sin amigos, pero tambien sin obstáculo, sobre todo, si no lleva más que lo que le pertenece (1).

Este capítulo no estaría completo si no añadiesemos algunas palabras sobre el progreso de la legislacion criminal en lo que respecta al derecho de vida y muerte concedido en los tiempos antiguos á los señores sobre sus esclavos.

La ley egipcia era superior á todas ó á casi todas las legislaciones de los demás pueblos, en lo relativo á los esclavos.

La ley mosaica, concerniente al asesinato del esclavo por su señor, es de una excesiva dureza. El dueño no era digno de pena, sino cuando la víctima espiraba al golpe; si sobrevivía un día ó dos, quedaba impune, porque segun la ley, es su propiedad (2). Si el dueño le sacaba un ojo, si le hacía saltar un diente, quedaba libre para manumitirlo.

El principio que domina en todas partes en el derecho heril es que el esclavo es cosa de su dueño; que éste tiene sobre él un derecho absoluto, que es el derecho de vida y muerte (3). Si los Atenienses trataban á sus esclavos con más benignidad que los otros Griegos, sobre todo, que los Lacedemonios, es porque sus costumbres eran más suaves y el dueño no hacía uso de todo su derecho. Otro tanto hay que decir de la benignidad relativa de los primeros Romanos para con sus esclavos. Si cuando las costumbres llegaron á ser más cultas y más desarregladas, y desapareció la primitiva sencillez, la ley protegió al esclavo contra los malos tratamientos del amo, prohibiendo matarle, esto fué ménos por consideraciones deducidas de la igualdad humana, por consideraciones de equidad ó humanidad, que por miras de economía política (4), ó de interés público de otro gé-

(1) V. La antigua legislacion francesa sobre el suicidio, *Cod. penal* (Laverdy), p. 111 y 139.

(2) *Exod.*, XXI, 20, 21.

(3) L. 2, D., *Adl. Aquil. in procem.*

(4) «*Expedit enim reipublicae ne quis sua re male utatur.*» *Inst.*, I, *De iis qui sunt*, etc., y D., mismo título.

nero, por ejemplo, para no sublevar á una clase de hombres muy numerosa, ya bastante irritada por su desgraciada condicion, y que comenzaba á conocer su fuerza y sus derechos.

En tiempo de los primeros emperadores se abolió el derecho anteriormente concedido á los dueños de condenar á muerte á sus esclavos. Se puede, segun toda apariencia, hacer remontar á Augusto ó á Tiberio, la ley *Petronia*, que prohibía al dueño condenar *auctoritate propria* á los esclavos á combatir en el circo con animales feroces.

Los jurisconsultos é historiadores están de acuerdo en reconocer que Adriano y Antonino Pio abolieron por completo el derecho de vida y muerte que los señores habían tenido ántes sobre sus esclavos; decretaron una pena contra los que contraviniesen á esta prohibicion. Antonino hizo más: se preocupó de la manera como los esclavos debían ser tratados y prohibió hacerles sufrir hambre, castigarlos é injuriosos con exceso. Declaró que los esclavos maltratados injustamente serían sustraídos del poder de sus tiranos, y éstos severamente castigados. El exceso en los castigos estaba prohibido, segun Gayo. Mirábase como un delito inutilizarlos para la generacion, áun con su consentimiento. Es verdad que esta ley no fué fielmente observada. Este uso criminal se ha conservado hasta nuestros dias. En aquellos tiempos no solamente los dueños mutilaban sus esclavos, sino que los padres lo hacian con sus hijos, los gobiernos y pueblos iban á escuchar á los teatros, iglesias y salones á estas víctimas de la avaricia y de una civilizacion corrompida.

Es incontestable que la jurisprudencia romana respecto de los esclavos tendía ya en tiempo de los emperadores, al ménos desde Claudio, á aproximarse á la igualdad natural (1). Lo mismo debía suceder en esta parte de la legislacion que en todas las demás.

(1) L. 57, 12, D., *De accusat. et inscript.*; 1, 2, *De custod. reor.*, 1, 10, § 5, *De gradibus*, 1, 6; *Qui sine manumissione*; 1, 38, *De liberali causa*; 1, 8, § 14, *De ritu nuptiarum*; 1, 2, y l. 31, *De religiosis et sumptibus*.

Recuérdense los horrores de la esclavitud de los negros en los tiempos modernos, ejecutados casi exclusivamente por pueblos cristianos, y seamos ménos ligeros en censurar á la antigua civilizacion (Comte, *Traité de legislat.*, V, 8, 9, 10; Sismondi, *De l'affranchissement des negres*; Wallon, *de l'Esclavage*, etc.) Muchas veces, la Iglesia ó sus

Hay que reconocer que hasta las leyes inspiradas en el Cristianismo, como los Assises de Jerusalem, no han considerado el asesinato de un esclavo sino como un atentado contra la propiedad ajena: «un hombre libre que mate al esclavo de otro pagará al amo lo que le cueste desde que lo tenia en su poder, comprendiendo en esto la suma que había pagado (1).

El antiguo derecho de Rusia contiene análogas disposiciones, pero ya más en armonía con la razón.

No había multa propiamente dicha por el asesinato de un esclavo, sino simple indemnizacion al dueño. El príncipe decretó, sin embargo, una multa para el caso en que el esclavo hubiese sido herido sin motivo suficiente (2).

La esclavitud es todavía más dura, cuando al orgullo de un señor se une el orgullo mayor de raza ó de casta. Esta inhumana arrogancia se nota particularmente entre los Indios. Un polya que tocase á un nayr, áun por descuido, era considerado muy culpable, si no se aparta para dejarle pasar, cuando es advertido por el grito: ¡pól! ¡pól! es decir, ¡atencion, paso, atrás! el nayr puede matarle inmediatamente; este es su derecho.—Hay otros muchos que no son ménos insolentes (3).

¿Qué resulta de todo lo que precede respecto á la marcha del espíritu humano en la proteccion del primero de los derechos? Siete cosas:

1.ª Ha costado gran trabajo á los pueblos distinguir la parte intencional del asesinato de su parte material. Despues que han hecho esta distincion, no han hecho desaparecer completamente la pena en los casos de homicidio por accidente: los asilos, el destierro, las expiaciones más ó ménos solemnes, las composiciones reales ó simbólicas, han intervenido todavía por mucho tiempo, como para calmar un resentimiento poco capaz de conformarse á la razón. Todas estas medidas eran muy fundadas cuando la

principales representantes no han vacilado en condenar á la pena de esclavitud (Concil. Aurelian., II, aun. 536, can. 31;—Toletan, IV, can. 43;—Later., III, cap. 27;—Later., IV, cap. 70;—Lud., I, ann. 1245, cap. 17.)

(1) V., 233.

(2) Alex. von Reutz, *ob. cit.*

(3) Lintscot, *Ind. orient. descript.*, Francfort, 1599, t. I, segunda parte, p. 108.

admisión de excusas perentorias ó atenuantes no habían pasado todavía á las leyes.

2.^a En los casos más graves en que la culpabilidad era ménos dudosa, se esforzaba lo costumbre en reconciliar las familias en nombre de la religion. Las precauciones tomadas entónces para aproximarlas, acusan por sí solas la ferocidad de las costumbres, y la necesidad de suavizarlas por todos los medios más poderosos del espíritu del hombre sencillo, por la fé

3.^a El asesinato, cuando ya no se dejó su castigo á la venganza privada, debió expiarse con la pena capital; pero con circunstancias que muestran suficientemente, que, al convertirse en venganza pública, no se había extinguido, sino que se había moderado.

4.^a Los jefes de las sociedades, que no estaban animados de esta pasión, ó lo estaban ménos que las familias, favorecieron entre ellas estos arreglos, pues encontraban en ellos una ventaja.

5.^a La justicia pública no estaba satisfecha, y la pena capital se restableció; pero exenta ahora del aparato de venganza.

6.^a No se han agravado con tanto cuidado las penas reservadas á las diferentes clases de homicidios, segun la dignidad ó cualidad de la víctima, ó los medios para consumir el crimen; lo cual ha permitido castigar el parricidio, el regicidio, etc., casi lo mismo que el simple homicidio voluntario y premeditado.

7.^a En fin, la tendencia á hacer desaparecer la pena capital, áun para el crimen de homicidio, manifiesta una dulzura que honraria á nuestro tiempo, si estuviere exenta de toda falsa preocupacion sistemática, de toda afectada sensibilidad, en una palabra, si partiese de un principio verdadero de que se tuviese conciencia clara, más bien que de una opinion ó de una repugnancia sin fundamento razonado ni racional.

CAPITULO II.

MALOS TRATAMIENTOS; CONTUSIONES Y HERIDAS; VIOLENCIAS. PENAS CORRESPONDIENTES.

SUMARIO.

1. Especies de malos tratamientos.—2. Grados infinitos de gravedad en estas clases de delitos; reduccion; consecuencias.—3. Distingcion entre los malos tratamientos y la tentativa de asesinato.—4. Otras distinciones necesarias.—5. Reparaciones civiles; lo que podrían justamente comprender, Código prusiano; Gioja; los salvajes de la isla Formosa; el Levítico; el Derecho canónico; las Doce-Tablas; César; los pueblos de Surimpatan; Ethelberto; leyes de los Lombardos, de los Burguñones; el antiguo Código austriaco; el Almirantazgo holandés; el Código chino.—6. Necesario acuerdo de las leyes relativas á las contusiones y heridas con los que están destinados á reprimir delitos más ó ménos graves; singular ley inglesa.—7. Leyes de Atenas, de Roma, de los Griegos del Bajo-imperio, de los antiguos Rusos, de los Bárbaros, de Lotario, de Guillermo el Conquistador; Assises de Jerusalem; costumbres de Amiens, de Borgoña; leyes de los Eslavos, de los Rusos en particular; leyes danesas; antigua legislacion francesa.—8. La mutilacion de sí mismo, de otro; ley inglesa, española.—9. Violacion; sus circunstancias; costumbres singulares de los Araucanos y otros pueblos, los orientales, los Hebreos; Atenas, Roma, el Bajo-Imperio; los Visigodos, los Frisones, los Burguñones, Teodorico, los Anglo-Sajones, los Anglo-Normandos, Assises de Jerusalem. Estatuto de Ferrara, Ordenanza de Enrique II, costumbres, leyes españolas, leyes francesas.—10. El rapto.—11. Otras violencias ménos graves.—Estatutos de Génova.—12. Atentado á las facultades físicas.—13. Aborto provocado por mano extraña, por la mujer que le padece.—Consecuencias.

Los malos tratamientos pueden tener lugar por medio de acciones ó palabras, y áun consistir en omisiones, por ejemplo, no dar á los hijos los alimentos necesarios (1).

Los malos tratamientos, por medio de palabras, pertenecen á la categoría de las injurias propiamente dichas.

No se trata aquí sino de las vías de hecho, contusiones y heridas (2).

(1) O vestidos ó abrigo, etc. V. *Cod. chino*, II, p. 78.

(2) Las torturas de que hemos hablado en el último párrafo del ar-